

SECRETARÍA. Montería, 15 de julio de 2022

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Efectividad de la garantía Real (Hipoteca)	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00324-00
Demandante	PATRICIA SÁNCHEZ BARRETO
Demandado	FREDY DE JESÚS BERROCAL JIMÉNEZ

El Dr. DANIEL PACHECO PEROZA, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, en memorial que antecede solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, debido a que realizó la notificación de la parte pasiva.

Sin embargo, advierte el Despacho al revisar el expediente, que la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad no ha registrado el embargo, por tanto, no se ha hecho efectivo el embargo del bien inmueble objeto de la hipoteca en el asunto, por lo que se abstendrá el Despacho de dictar auto de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue la prueba que la medida se encuentra debidamente registrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21237ad09ee4130c2f1a05038407874736341f5d03b27de9241c58c8b047db92**

Documento generado en 15/07/2022 09:50:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 15 de julio de 2022. Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00539-00
Demandante	LORENA INES MARQUEZ NEGRETE
Demandado	FRANCISCO FERNANDO OVIEDO VASQUEZ Y OTRO

I. ANTECEDENTES

En escrito que antecede, el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS**, actuando en calidad de apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando como tercero interesado, solicita al despacho el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas JHT891, porque se encuentra pignorado a favor de la entidad Bancolombia, en los siguientes términos:

*“...En este orden de ideas y de acuerdo a lo anterior me permito solicitar a su Honorable Despacho se sirva **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DECRETADA** con ocasión al proceso de la referencia, ya que como se evidencia en el certificado de libertad del vehículo de placas JHT891, éste cuenta con pignoración a favor de mi mandante y orden de aprehensión vigente dictada por autoridad judicial, mediante la cual dispone que una vez se capture el activo, este debe ponerse **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE** a disposición del acreedor garantizado **BANCOLOMBIA S.A.***

*Ahora bien, en caso de que la medida cautelar se inscriba sobre el bien objeto de garantía, no es posible proceder con la transferencia de propiedad del vehículo a favor de mi mandante **BANCOLOMBIA S.A.**, quien buscará producto de la venta del mismo, el pago de la obligación adquirida por el ejecutado. Sin embargo, no se desconoce por parte de este extremo la obligación existente entre el demandante y el aquí demandado de tal manera*

que se procederá de acuerdo con lo consagrado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 numeral 7 inciso 2:

En caso de que el acreedor garantizado de segundo grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente de los demás acreedores garantizados en el orden de prelación”

Así las cosas, no puede desconocerse que BANCOLOMBIA S.A. goza de prelación de crédito y mejor derecho frente a los intereses perseguidos por el demandante, además, el bien se encuentra inscrito ante el SISTEMA NACIONAL DE GARANTÍAS MOBILIARIAS (Confecámaras) lo que genera la oponibilidad sobre terceros por ser una garantía de carácter especial conforme a las disposiciones del art 22 (prioritario por adquisición) de la ley 1676 de 2013. No obstante, de quedar remanentes en el proceso de pago directo, estos serán entregados a los demás acreedores en orden de prelación.

Así mismo, le solicito amablemente se sirva oficiar al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, SANTANDER, en aras de verificar la existencia de la orden de aprehensión vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A en su calidad de acreedor garantizado.”.

II. CONSIDERACIONES

Conforme los planteamientos de la parte solicitante, el despacho procede hacer las siguientes consideraciones.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso, esta agencia judicial entrará a determinar si es procedente ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del vehículo de placas **JHT891**, decretada en este asunto, por la prelación de embargo que dice gozar la **BANCOLOMBIA**, atendiendo la pignoración a inscrita a su favor.

frente a la citación de acreedores con garantía real, el artículo 462 del C.G.P, establece:

“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno*

de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador ad litem, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador ad litem copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.”

En consideración a lo transcrito, para el despacho es claro, que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar **no es procedente**, porque, en el caso concreto, inscrita la medida cautelar y verificado el certificado expedido por la autoridad de tránsito, el despacho procedió a realizar la citación al acreedor mediante auto 21 de enero de 2022, en el que se dispuso: “...**CITAR a SUFY BANCOLOMBIA, en calidad de acreedor prendario, para que haga valer su crédito en los términos del artículo 462 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto.**”

Así las cosas, esta en potestad de la parte interesada hacer valer su crédito en este proceso judicial o en proceso separado ante el mismo juez.

En caso que proceda en proceso separado, realizada la inscripción de la medida cautelar en el proceso prendario se desplaza automáticamente el embargo aquí registrado, y queda embargado el remanente por cuenta del asunto.

En conclusión, se negará la solicitud de que se levante la medida cautelar de embargo del vehículo de placas JHT891, porque la misma debe ser procurada por el tercero interesado de conformidad a lo ordenado en el auto que lo cita como acreedor prendario.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

UNICO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo de placas JHT891, presentada por BANCOLOMBIA S.A, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ad0550f085e2ce78b27abb3cfde388f1b7ac13a4fc181d71ffd76faa61c726**

Documento generado en 15/07/2022 09:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, julio 15 de 2022. Señora Juez. A despacho por solicitud de la titular del despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA ILEGALIDAD

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00554-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado	RAMON NICOLAS ARIZA BRUGES

En el proceso de la referencia, luego de una revisión minuciosa de las actuaciones surtidas en el expediente, se percata esta operadora judicial, la existencia de un error involuntario cometido en el auto que ordena seguir adelante la ejecución adiado 27 de enero de 2022, debido que fue proferido sin haber finalizado el término de la notificación por aviso del demandado, teniendo en cuenta que se hizo de conformidad con el Art. 292 del Código General del Proceso, con fecha de recibido el día 25 DE ENERO DE 2022.

En consideración a ello, esta judicatura advierte procedente decretar la ilegalidad del 27 de enero de 2022, atendiendo los siguientes argumentos:

Respecto a la ilegalidad de los autos La Corte Constitucional ha dicho que la cosa juzgada se puede predicar de autos “como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles”

De modo que la declaratoria de ilegalidad de otros tipos autos interlocutorios, es predicable y es un remedio procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso.

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado antiguamente la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico.

Y es que, si bien se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha dicho, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Y es así como esta judicatura concluye, que debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **'los autos**

ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, se apartara de los efectos de la mentada decisión. (Entre otros, tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de fecha 24 de abril de 2013, radicado N° 54564, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno)

Así las cosas, la decisión que ordenó seguir adelante la ejecución antes de vencer el término de traslado de la demanda al demandado, contraría la ley procesal, debido a que cercenar estos términos viola el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción; por tanto, el yerro advertido atribuido a un error involuntario susceptible de corrección por esta operadora judicial.

Es por ello que, se procederá a corregirla, aplicando la tesis de la corte conforme a la cual los autos que contravienen normas legales, por más ejecutoriados que se encuentren, no atan al juez ni a las partes, por lo que este juzgado procederá a declarar la ilegalidad del numeral cuarto del auto calendarado **27 de enero de 2022**.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **ILEGALIDAD** del auto del **27 de enero de 2022** mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término de traslado al demandado, ingresar nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **025c548775551cdeded5016ddf730287fb93b23314d82ec016e53238aaafc3e6**

Documento generado en 15/07/2022 09:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, julio 15 de 2022

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO RESUELVE RECURSO REPOSICION

Clase	Ejecutivo Singular
Radicación	23-01-40-03-002-2020-00662-00
Demandante	LUIS CARLOS ALTAMIRANDA JARABA
Demandado	YAN DAVID DUARTE MEZA Y OTRO

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora ad litem del demandado **YAN DAVID DUARTE MEZA**, contra el auto del 29 de abril de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago en el asunto.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1.1. La solicitud

“...Dentro del proceso de la referencia se profirió auto de fecha 29 de abril de 2021 notificado por estado el 30 de abril del mismo mes y año, dentro del mismo su despacho procedió a librar mandamiento de pago por concepto de INTERESES CORRIENTES, resolviendo dentro del párrafo tercero y quinto del numeral primero lo siguiente: “Los intereses corrientes sobre la letra de cambio N° 001, conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, calculados entre el 2 de mayo de 2018, hasta el 11 de noviembre de 2018”. “Los intereses corrientes sobre la letra de cambio N° 002, conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera, calculados entre el 2 de junio de 2018, hasta el 11 de diciembre de 2018”. (Cursiva fuera del texto). El artículo 884 del Código de Comercio expone que cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente y si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente, de sobrepasarse estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, puede extraerse entonces que la norma específica tres etapas

sustanciales al cobro de intereses de obligaciones comerciales, i) en primera medida el evento de que se deban pagar réditos o intereses de un capital (quiere decir que requiere la necesidad de ser convenido en la creación título valor dentro del negocio jurídico que la crea, que en el marco de la literalidad y la incorporación, es indispensable que estas convenciones mantengan el sistema de circulación de los títulos citados en párrafos anteriores); luego de haberse pactado el pago de intereses, en ese instante opera la segunda etapa de la norma ii) que se ciñe en establecer que de convenirse la tasa se podrá exigir el máximo del intereses bancario corriente certificado por la Superfinanciera; y en una tercera etapa iii) de los intereses moratorios, la regla será el total de 1.5 veces el total de los intereses corrientes bancarios certificados.

En el desarrollo de la libre convencionalidad, materialización y ejecución de los títulos valores, lo pactado termina convirtiéndose en ley para las partes aplicando a esta causa comercial un criterio aplicable por interacción armónica previsto en el artículo 1602 del Código Civil, en este sentido, para poder ejecutar el cobro de intereses corrientes, de plazo o convencionales, es necesario que los mismos sean enunciados en la literalidad del título, puesto que no es dable emitir una consideración subjetiva que puede alejarse a lo que primigeniamente se pactó.

En el entendido que son los creadores de la obligación quienes tienen la posibilidad de disponer las condiciones que a bien tenga. Tal como consta en el folio 5 y 6 del escrito de la demanda, donde la parte demandante usó dos formatos de letra de cambio al parecer de la empresa Fabrifolder SAS, y en los mismos consta que la parte ejecutante acuerda con la demandada pagar la suma de \$31.000.000,00 en una letra y \$30.937.357 en la otra, más intereses por retardo (moratorios), sin especificar la tasa, por lo que se entenderá que será la tasa máxima legal mensual vigente comercial (1.5 veces el interés corriente), en aplicación a las normas antes enunciadas y se vislumbra claramente que las partes NO PACTARON INTERESES CORRIENTES, por lo que sobre estos NO SE PUEDE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, razón por la cual se debe REPONER PARCIALMENTE el mandamiento en ese sentido, y abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes.

En consecuencia, solicita **REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 29 de abril de 2021 notificado por estado el 30 de abril del mismo mes y año, proferido por su despacho, por medio del cual libró mandamiento de pago por concepto de INTERESES CORRIENTES en los párrafos tercero y quinto, en consecuencia, abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de INTERESES CORRIENTES, al no haber sido pactado por las partes, en ninguna de las dos letras de cambio.”

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra.

El recurso de **reposición**, tiene como finalidad que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

En el caso de los procesos ejecutivos, en el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago o la constitución de excepciones previas.

De conformidad, a lo señalado en el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P.

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

Visto el argumento expuesto por la defensa del demandado, como sustento del recurso de reposición, el Despacho entrará a estudiar el mismo, veamos:

La recurrente, manifiesta no estar de acuerdo con el mandamiento de pago por el cobro de intereses corrientes respecto a las letras de cambio no. 001 y 002, porque de las letras de cambio se vislumbra claramente que las partes no pactaron intereses corrientes, por lo que sobre estos no se puede librar mandamiento de pago, por ello, se debe reponer parcialmente el mandamiento en ese sentido, y abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes.

Frente al inconformismo de la curadora, de entrada advierte el despacho que le asiste razón y que es procedente su petitum, toda vez que las normas y precedente aplicables al caso indican que el legal proceder es abstenerse de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes cuando estos no están convenidos por las partes en el título ejecutivo o en documento complementario (carta de instrucciones), a continuación, se verá el por qué.

La Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia de noviembre 28 de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra:

“La obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (C.Co., art. 883), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimane de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine.

La Corte cuando ha tenido la oportunidad de abordar el estudio del artículo 884 del estatuto comercial para precisar su contenido y alcance, ha concluido que tal precepto, de un lado, determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes, y de otro lado, fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados. (Sentencias de 29 de mayo de 1981 —CLXVI, 436 a 438—; 1º de febrero de 1984, sin publicar).

Sin embargo, ahora es pertinente puntualizar que la aplicación de tal mandato a los negocios mercantiles, particularmente a aquellos en los que deben pagarse sumas de dinero, no opera

tampoco ipso iure, en tratándose de intereses remuneratorios, pues para tal efecto es indispensable que la obligación de pagarlos sea el producto de un acuerdo de las partes, o de un mandato legal cual es el supuesto del que arranca el precitado artículo 884 del Código de Comercio, cuando preceptúa que: “ Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente (...)” (subrayas de la Sala).

De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles “en que hayan de pagarse réditos de un capital”, bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (C.Co., art. 885), en la cuenta corriente mercantil (C.C., art. 1251), en el mutuo comercial (C. Co., art. 1163), en la cuenta corriente bancaria (C. Co., art. 1388); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado”. (CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 28/89. M.P. Rafael Romero Sierra).”

Del mismo modo, se traerá a colación lo indicado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia C-364/00:

“...En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.”

En atención a los apartes transcritos, encontró el despacho que revisados los títulos valores – letras de cambios rotuladas No. 001 y 002 aportados al proceso, no se pactó que debían reconocerse por parte del deudor dichos réditos (intereses corrientes), así como tampoco, en los hechos de la demanda el apoderado judicial dijo nada sobre el pacto de dichos intereses por las partes, lo que quiere decir, que no se pactó la causación de intereses de plazo. Así mismo, tampoco hay prueba en el expediente que demuestre que el título valor haya nacido a la vida jurídica como consecuencia de un negocio mercantil y que sobre el mismo haya de pagarse réditos del capital, ello conforme lo preceptuado en los arts. 884 y 1163 del C. de Cio.

En consecuencia, como lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera **ipso iure**, ni en negocios jurídicos civiles, ni mercantiles, como si acontece con los del tipo moratorios tanto en unos como en otros. Así es indispensable y necesario que la obligación de pagar intereses remuneratorios proceda de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine, lo que en el caso de marras no sucede.

Por lo anterior, el despacho repondrá el auto que libra mandamiento de pago, respecto al cobro de intereses remuneratorios o corrientes, toda vez que como ya se expresó en líneas precedentes, en los títulos valores base de la presente ejecución, no se pactó la causación de intereses de plazo, razón por la cual no hay lugar a reconocer dichos réditos.

Finalmente, la parte demandada señora KAREN GISELLA SARABIA MADARIAGA y el señor YAN DAVID DUARTE MEZA, a través de apoderado judicial y la curadora ad litem, presentan escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta el contenido del Artículo **443** del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a correr el respetivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado 29 de abril de 2021, por medio del cual se condena al pago de **intereses corrientes** sobre la letra de cambio N° 001 y 002, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc2880ae2f76870522ca175f96df3c475d2368449a0277e6d63b3231882e04fe**

Documento generado en 15/07/2022 09:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ECRETARÍA. Montería, julio 15 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, las partes se encuentran notificadas por aviso conforme lo establece el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA - CÓRDOBA**

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00018-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	MARTIN ELIAS REZA CARVAJAL

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto adiado catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **MARTIN ELIAS REZA CARVAJAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso el ejecutado **MARTIN ELIAS REZA CARVAJAL**, se notificó por aviso de conformidad a lo establecido en el Art. 292 del Código General del Proceso, según las constancias anexas al expediente, y dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra del ejecutado **MARTIN ELIAS REZA CARVAJAL**

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embargue.

TERCERO: CONCEDER a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f80064898a98db5874981eebe9e6d0226b7839abd579538702e059b8a284b57**

Documento generado en 15/07/2022 09:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 15 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

Inadmisión E Singular



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Quince (15) de julio del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: CONSTRUCCIÓN ASESORIAS Y SERVICIOS SAS
OSCAR LUIS OVIEDO ROMAN
RADICADO: 23001400300220220052600

Al despacho la demanda de la referencia, a fin de estudiar la misma.

Una vez revisada la demanda se advierte, el abogado de la actora, en el acápite de las pretensiones (1) y en concreto al momento de elevar la literal (b) petición tendiente al cobro de los intereses no indica la que intereses se refiere, dejando de lado lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, en observancia a lo consagrado en los numerales 4, del art 82 del Código General del Proceso, esta agencia judicial inadmitirá la demanda en estudio otorgando el término legal de cinco (05) días para que el actor subsane la misma.

En atención a lo brevemente expuesto en concordancia con la norma en cita así se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones argumentadas en la parte motiva de esta decisión y de conformidad a las normas precitadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos señalados

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Aptm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4af70d3ec8e0765162d04b43f3ad97b684e444cbe5bb18480b7de52d0a0f94**

Documento generado en 15/07/2022 02:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 15 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

INADMISIÓN EJECUTIVA SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00535-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
APODERADO: LUISA MARINA LORA JIMENEZ
DEMANDADO: ALEXANDRA SOLANO DURANGO

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

Una vez revisada la demanda, se advierte, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 176 ibidem, como quiera en el contenido de anexos de la demanda son ilegibles los folios 7,8,9, 10, que los hace ilegibles impidiendo su estudio y veracidad.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído y así se;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA.

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8630499a0708f6a1dfc80c0fe5d9ce5dd64906e65fc5b95b2e2f21447a26bf**

Documento generado en 15/07/2022 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 15 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23.001.40.03.002.2022.00012.00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
APODERADO: CAROLINA ABELLO OTÁLORA
DEMANDADO: ALBERTO ZAMUDIO TORRES

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. Carolina Abello Otálora, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veintinueve (29) de junio de 2022 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$56.347.711,46** correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fecb61036899070350019364e4ea72f35fd6fc1f05052992c603b3f2e10c9b9**

Documento generado en 15/07/2022 02:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 15 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - HIPOTECA
DEMANDANTE: DENIS OSORIO CALDERON
DEMANDADO: MANUEL DEL CRISTO VASQUEZ
RADICADO: 230014003002-2020-00123-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. German Eduardo Soto Almanza, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha tres (03) de junio de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$98.254.062,50** correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77aa5a8b5bd0488a7dc6f83e265200386090403bfccd7f5921e4da41d68d6d00**

Documento generado en 15/07/2022 02:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 15 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GLADYS ANGARITA AZUERO
DEMANDADO: FRANCISCO NEGRETE DIAZ
RADICADO: 230014003002-2019-00161-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Javier Martín Rubio Rodríguez, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha diecisiete (17) de mayo de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$127.168.300,00** correspondiente a capital e intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781f994523bda73c4e086a4b762b75c4a653885a7b58832bfe1db46c9d80ddf7**

Documento generado en 15/07/2022 02:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 15 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sirvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO. JHON OSPINA PENAGOS
DEMANDADO. JUAN CARLOS ALVARADO REYES
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2022-00275-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. John Jairo Ospina Penagos, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, de fecha veinticuatro (24) de junio de 2022 que antecede, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$41.911.335,72** correspondiente a capital e intereses moratorios menos abonos contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2cb2479e35bce5a07456b95aaaa766606bb5a3bfc3bff0a09812f5fde7903a**

Documento generado en 15/07/2022 02:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, quince (15) de julio de 2022.

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, y en escrito que antecede, proveer en torno a solicitud de renuncia de poder y reconocimiento de personería, la cual se encuentra pendiente por resolver. A su despacho.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
APODERADO: CINDY IBAÑEZ MASS
DEMANDADO: FRANKLIN EDUARDO MARTÍNEZ AVILA
RADICADO: 23001400300220210035200

En el proceso de referencia, la apoderada judicial de la parte ejecutante Dra. CINDY IBAÑEZ MASS, presenta memorial contentivo de renuncia de poder que le fuera conferido por la entidad financiera BANCO DAVIVIENDA S.A., solicitud que por ser procedente se accederá a ella de conformidad a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, la entidad bancaria ejecutante en cabeza del Representante Legal para efectos judiciales Dr. WILLIAN JIMENEZ GIL, a través de memorial contentivo confiere poder especial, amplio y suficiente a favor del Doctor CARLOS ALFREDO BARRIOS ALVAREZ, identificado con T.P.329.486 del C.S de la J., solicitud frente a la cual el despacho advierte su improcedencia como quiera que la demanda se encuentra rechazada a través de actuación registrada el día 10 de junio de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el peticionario, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA

APFM

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592c858a8795b40c54d18b55e8108ddd1a66872146dd51e73ad473945e5e8ed3**

Documento generado en 15/07/2022 02:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 15 de julio de 2022.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Julio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN DAVID MENDOZA NUÑEZ

APODERADO: ERNESTO ALEX GONZALEZ ORTEGA

DEMANDADO: DENNYS DEL CARMEN VERGARA ORTEGA

RADICADO: 23-001-40-03-002-2006-00573-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación adicional del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

A folio 05 y 06 aflora con fecha 17 de octubre de 2007, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada **DENNYS VERGARA ORTEGA**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación adicional del crédito; seguidamente la parte ejecutante allega al proceso la liquidación adicional del crédito en el que estipula como capital la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) determinándose así mismo como intereses moratorios la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$12.420.844), liquidación que no se ajusta a la realidad, toda vez que los intereses moratorios están muy por encima de los estipulado por la Superfinanciera, del mismo modo el apoderado actor no ha venido teniendo en cuenta las distintas liquidaciones elaboradas por el despacho, por ello será modificada la multicitada liquidación, la cual quedará así:

Capital aprobado por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad a 30/08/2015.....\$2.210.225,00

- Más intereses aprobados por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad a 30/08/2015.....\$221.980,00

- Más intereses Moratorios aprobados por el despacho desde el 01 de septiembre de 2015 a 15 de diciembre de 2016.....\$900.285,00
- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el 08 de abril de 2019.....\$1.024.147,00
- Más intereses moratorios desde el 09 de abril de 2019 hasta el 31 de marzo de 2022.....\$1.821.445,00

GRAN TOTAL:.....\$6.178.082,00

LIQUIDACION CREDITOS								
RESOLUCION	FECHA INICIO TRIMESTRE	FECHA FIN TRIMESTRE	FECHA INICIO CALCULO	FECHA FINAL CALCULO	DIAS	TASA MORA ANUAL	CAPITAL	VALOR INTERESES MORATORIOS
0389	01-abr-19	30-abr-19	09/04/2019	30/04/2019	22	28,98	\$ 2.210.225,00	\$ 39.143,08
574	01-may-19	31-may-19	01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	\$ 2.210.225,00	\$ 55.213,26
697	01-jun-19	30-jun-19	01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	\$ 2.210.225,00	\$ 53.321,68
0829	01-jul-19	31-jul-19	01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	\$ 2.210.225,00	\$ 55.041,97
1018	01-ago-19	31-ago-19	01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	\$ 2.210.225,00	\$ 55.156,16
1145	01-sep-19	30-sep-19	01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	\$ 2.210.225,00	\$ 53.376,93
1293	01-oct-19	31-oct-19	01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	\$ 2.210.225,00	\$ 54.528,09
1474	01-nov-19	30-nov-19	01/11/2019	30/11/2019	30	28,55	\$ 2.210.225,00	\$ 52.584,94
1603	01-dic-19	31-dic-19	01/12/2019	31/12/2019	31	28,37	\$ 2.210.225,00	\$ 53.995,18
1768	01-ene-20	31-ene-20	01/01/2020	31/01/2020	31	28,16	\$ 2.210.225,00	\$ 53.595,50
0094	01-feb-20	29-feb-20	01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	\$ 2.210.225,00	\$ 50.903,32
0205	01-mar-20	31-mar-20	01/03/2020	31/03/2020	31	28,43	\$ 2.210.225,00	\$ 54.109,38
0351	01-abr-20	30-abr-20	01/04/2020	30/04/2020	30	28,04	\$ 2.210.225,00	\$ 51.645,59
0437	01-may-20	31-may-20	01/05/2020	31/05/2020	31	27,29	\$ 2.210.225,00	\$ 51.939,67
0505	01-jun-20	30-jun-20	01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	\$ 2.210.225,00	\$ 50.061,60
0605	01-jul-20	31-jul-20	01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	\$ 2.210.225,00	\$ 51.730,32
0685	01-ago-20	31-ago-20	01/08/2020	31/08/2020	31	27,44	\$ 2.210.225,00	\$ 52.225,16
0769	01-sep-20	30-sep-20	01/09/2020	30/09/2020	30	27,53	\$ 2.210.225,00	\$ 50.706,25
0869	01-oct-20	31-oct-20	01/10/2020	31/10/2020	31	27,14	\$ 2.210.225,00	\$ 51.654,19
0947	01-nov-20	30-nov-20	01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	\$ 2.210.225,00	\$ 49.288,02
1034	01-dic-20	31-dic-20	01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	\$ 2.210.225,00	\$ 49.846,10
1215	01-ene-21	31-ene-21	01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	\$ 2.210.225,00	\$ 49.446,42
0064	01-feb-21	28-feb-21	01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	\$ 2.210.225,00	\$ 45.228,57
0161	01-mar-21	31-mar-21	01/03/2021	31/03/2021	31	26,12	\$ 2.210.225,00	\$ 49.712,87
0305	01-abr-21	30-abr-21	01/04/2021	30/04/2021	30	25,97	\$ 2.210.225,00	\$ 47.832,95
0407	01-may-21	31-may-21	01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 2.210.225,00	\$ 49.160,93
0509	01-jun-21	30-jun-21	01/06/2021	30/06/2021	30	25,82	\$ 2.210.225,00	\$ 47.556,67
0622	01-jul-21	31-jul-21	01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 2.210.225,00	\$ 49.046,73
0804	01-ago-21	31-ago-21	01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 2.210.225,00	\$ 49.218,03
0931	01-sep-21	30-sep-21	01/09/2021	30/09/2021	30	25,79	\$ 2.210.225,00	\$ 47.501,42
1095	01-oct-21	31-oct-21	01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 2.210.225,00	\$ 48.761,25
1259	01-nov-21	30-nov-21	01/11/2021	30/11/2021	30	25,91	\$ 2.210.225,00	\$ 47.722,44
1405	01-dic-21	31-dic-21	01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 2.210.225,00	\$ 49.846,10
1597	01-ene-22	31-ene-22	01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	\$ 2.210.225,00	\$ 50.417,07
0143	01-feb-22	28-feb-22	01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	\$ 2.210.225,00	\$ 47.188,30
0256	01-mar-22	31-mar-22	01/03/2022	31/03/2022	31	27,71	\$ 2.210.225,00	\$ 52.739,04
INTERESES								\$ 1.821.445,19

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación adicional del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

Capital aprobado por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad a 30/08/2015.....\$2.210.225,00

- Más intereses aprobados por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad a 30/08/2015.....\$221.980,00
- Más intereses Moratorios aprobados por el despacho desde el 01 de septiembre de 2015 a 15 de diciembre de 2016.....\$900.285,00

- Más intereses moratorios aprobados por el despacho desde el 16 de diciembre de 2016 hasta el 08 de abril de 2019.....\$1.024.147,00
- Más intereses moratorios desde el 09 de abril de 2019 hasta el 31 de marzo de 2022.....\$1.821.445,00

GRAN TOTAL:.....\$6.178.082,00

SEGUNDO: INSTAR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que en lo sucesivo tenga en cuenta las liquidaciones del crédito elaboradas y/o aprobadas por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b3d3b70f031329aa24beaa7cc74f29538ab31dbcf68594b2b34bd6b8aa89e**

Documento generado en 15/07/2022 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>